



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. T. 20.00080.00

Santa Marta, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **AYDE MERCEDES RUIZ DE CAMPO** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La accionante, solicita que se proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, los que presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Indica que el 17 de octubre de 2019 presentó ante la accionada un derecho de petición con radicación # 201913016622332, donde solicitaba el pago de una indemnización, y en caso de no ser procedente, le continúen proveyendo de las ayudas humanitarias.

Explica que lleva veinte (20) años, tratando de obtener el pago de la indemnización, a la que afirma tener derecho, sin embargo, advierte que no existe una respuesta de fondo por parte de la accionada.

Por tal razón, estima que corresponde a la accionada tomar las medidas encaminadas a garantizarle el pago de la indemnización a la que afirma tener derecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Habiéndole correspondido el conocimiento de la presente acción tutelar, este Despacho mediante auto del pasado 28 de julio de 2020, la admitió y ordenó la notificación de rigor, concediendo a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran acerca de los hechos allí expuestos. Así mismo, se dispuso la vinculación de ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA MARTA y la PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

La GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA explicó en su respuesta que no es la llamada a responder por las pretensiones de la actora, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia solicita su desvinculación del presente trámite.

Por su parte, la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA señaló que el Distrito de Santa Marta no vulneró derecho fundamental alguno a la accionante toda vez que la mencionada petición fue direccionada a una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial. Explica que dicho ente territorial no es responsable del presunto quebrantamiento de los derechos fundamentales de la parte actora, y por ende no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción y la omisión y/o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se configura el fenómeno de la falta de legitimación pasiva dentro de la tutela deprecada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informó en su respuesta que dio respuesta a la petición incoada por el extremo activo, y que la misma fue comunicada por correo electrónico, por lo que en el presente caso se ha configurado

un hecho superado. A pesar de lo anterior, expresa que en el caso de la peticionaria se efectuó un proceso de identificación de carencias que dio como resultado que si bien esta cuenta con la condición de víctima, no se encuentra en una situación económica que haga necesaria mantener el suministro de ayuda humanitaria. Expresa que, frente a la solicitud de pago de indemnización administrativa planteada por la actora, afirma que mediante comunicaciones 201972015001871 y 202045018074761 cumplió con dar contestación a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que estos se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de esas prerrogativas, para así convertirlas en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Se trata entonces de un mecanismo excepcional previsto por el Constituyente para la defensa de los denominados derechos fundamentales, o sea, que únicamente procede en caso de no existir otro medio judicial para su amparo, salvo cuando se trate de evitar perjuicios irremediables.

En el presente caso de lo narrado por la accionante, las pretensiones provienen de su supuesta condición de víctima del conflicto interno armado, reconocido dentro de un proceso judicial con sentencia ejecutoriada.

Reconociendo el agudo conflicto interno que aqueja al Estado colombiano, el legislador ha implementado una normatividad para atender a quienes sean víctimas de ese flagelo, y además para prevenirlo, entre las que se destaca la ley 3ª de 1991, la ya citada 387 de 1997, el decreto 2569 de 2000, los decretos 951, el 2007, 2562 de 2001 y la última ya citada Ley 1448 de 2011, que se han encargado no solo de definir el problema y establecer un marco conceptual, sino también de implementar los mecanismos que brinden las soluciones y de crear las entidades encargadas de contrarrestarlo.

Tal como se venía mencionando en algunos pronunciamientos de una de las Salas del Colegiado de este Distrito, con el Decreto 2467 de 2005, se había fusionado el establecimiento público Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y la Red de Solidaridad Social, denominándolo Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, pero con la norma última mencionada, en un marco de justicia transicional establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de la violencia. Dentro de esas se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL- en un Departamento Administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos

vulnerables y la reintegración social y económica, creando el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual tiene como reto principal avanzar en la superación de la pobreza, la inclusión de la población vulnerable y víctima de la violencia, y la consolidación de los territorios a través de la garantía de la presencia del Estado en una senda de prosperidad y reconciliación¹.

Pasemos ahora a realizar el examen de los requisitos de procedibilidad a la luz del precedente anterior. Frente al requisito de la legitimación activa, en este caso el mecanismo tutelar es formulado por AYDE MERCEDES RUIZ DE CAMPO, quien dice ser afectada directa, pues de los hechos y documentos del libelo genitor se desprende que es quien pretende el pago de una indemnización por parte de la entidad enjuiciada. En cuanto a la legitimación pasiva, nótese que efectivamente se acciona contra la entidad cuya respuesta es interpretada como desfavorable por parte la peticionaria.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad, es importante resaltar que en los casos en donde estén inmersos individuos que el Estado considera como de "especial protección", como es el presente caso, por tratarse de una persona cuya condición de víctima del conflicto interno fue reconocida al interior de un proceso penal, se deben mirar con cierta laxitud, en consideración a los postulados que exige el ser un Estado Social de Derecho, por lo que en algunas ocasiones el exigirle a quien tenga dicha condición el agotamiento previo de acciones y recursos al interior de la jurisdicción ordinaria como condición para que proceda el amparo, puede llegar a ser excesivo.

En este caso en particular, la actora esgrime su condición de víctima, sin embargo, al respecto no se observa constancia o declaración que permita demostrar tal condición. En cuanto al principio de inmediatez es importante resaltar que está estrechamente

¹ Datos tomado del portal de la entidad www.accionsocial.gov.co

vinculado con el objetivo esencial de la acción de tutela, esto es, el brindar una protección **INMEDIATA** de los derechos fundamentales, de manera que cuando ello no sea posible por una inactividad injustificada del promotor, se obstruye la vía excepcional del amparo y es imperioso que se acuda a las instancias ordinarias a fin de dirimir los asuntos que a raíz de esa desidia se ve desprovisto de la urgencia que amerita este tipo de trámites.

En el caso que nos ocupa, la accionante alega que solicitó a la parte accionada UARIV que le definiera lo atinente al pago de una presunta indemnización a la que afirma tener derecho por su condición de víctima. Paralelo a ello, se advierte la existencia de una petición incoada por el extremo activo ante las oficinas de UARIV de la cual no se evidencia que haya sido respondida por esta última.

Por otra parte, la UARIV al contestar señaló que se ha configurado un hecho superado por cuanto se ha dado respuesta a lo pretendido por la actora, afirma además que se ha suspendido la entrega de ayudas humanitarias toda vez que en el proceso de identificación de carencias no se evidenció que la actora se encontrara en condiciones socio económicas que ameritara el suministro de tal asistencia.

En consonancia con lo anterior, frente a los derechos que asisten a las víctimas en el marco de la Ley 975 de 2005, la Corte Constitucional ha indicado²:

Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesa a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización. Ello puede ocurrir, por citar tan sólo un ejemplo, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pública, el patrimonio público, o los derechos colectivos o donde el daño material causado sea ínfimo –porque, por ejemplo, el daño es difuso o ya se ha restituido el patrimonio público– pero no se ha establecido la verdad de los hechos ni se ha determinado quién es responsable, caso en el cual las víctimas tienen un interés real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a través del proceso penal.

² Sentencia C-370 de 2006.

“No obstante, ello no significa que cualquier persona que alegue que tiene un interés en que se establezca la verdad y se haga justicia pueda constituirse en parte civil –aduciendo que el delito afecta a todos los miembros de la sociedad– ni que la ampliación de las posibilidades de participación a actores civiles interesados sólo en la verdad o la justicia pueda llegar a transformar el proceso penal en un instrumento de retaliación contra el procesado. Se requiere que haya un daño real, *no necesariamente de contenido patrimonial*, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso.^[118] Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial.

Ahora bien, con relación al debate planteado por la accionante, esto es, en la falta de respuesta respecto de la solicitud de pago de indemnización fechada 17 de octubre de 2019, e identificada con el radicado # 201913016622332, es dable inferir que no compete a este despacho la disposición de los recursos con que han de ser sufragadas sus pretensiones, pues ello, excede la órbita de competencia de este despacho frente a la presente litis, como quiera que no cuenta con potestad de ordenación del gasto, así mismo, porque las pretensiones de carácter pecuniario son ajenas a los fines del amparo constitucional. Empero, tratándose de una solicitud que no ha sido respondida, es evidente que corresponde a la accionada, a quien va dirigida tal petición, dar respuesta a las pretensiones enervadas por el extremo activo.

Así mismo, de la contestación de la accionada se desprende que a esta se le había suspendido la asistencia humanitaria, por cuanto se determinó mediante Resolución N° 0600120160853839 de 2016 y notificada a la actora el 17 de enero de 2017, que su hogar no presenta carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal. Sin embargo, con posterioridad la accionante

presentó peticiones destinadas a solicitar información respecto de la asistencia humanitaria y la indemnización administrativa.

Al respecto, observa esta funcionaria que en el acto administrativo previamente relacionado y que fuera notificado a la actora según obra constancia anexa al mismo, se explican las razones que dieron lugar a la interrupción de la ayuda humanitaria, no obstante, no ocurre lo mismo frente al requerimiento relativo a la reparación exigida. En efecto, no se discute si en las respuestas aportadas tal asunto fue o no contemplado, sino que lo cuestionado por esta judicatura es que no fueron allegadas constancias de recibido de tales contestaciones, pues, si bien es cierto que la UARIV aporta constancia de envío, ello no permite inferir que la petente haya sido enterada de tales respuestas.

Este aspecto reviste de suma importancia, pues, a más de exigirse, de acuerdo con los cánones delineados por la jurisprudencia constitucional, que la respuesta habrá de ser clara, concreta y de fondo, es lógico concluir que la misma debe ser puesta en conocimiento del ciudadano para que pueda predicarse la salvaguarda de la garantía fundamental de petición. Así las cosas, y sin necesidad de efectuar un análisis de fondo de los documentos aducidos por la accionadas como prueba del cumplimiento de su deber, lo cierto es que hasta tanto no se demuestre que se han notificado a la accionante no es dable asumir que se está ante un hecho superado.

Adicionalmente, se advierte que no es competencia de este despacho en sede de tutela ordenar el pago de prestaciones económicas, empero, si resulta procedente compeler a la accionada a fin de que, si aún no lo ha hecho, comunique en legal forma la petición impetrada por la actora en un término no mayor de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente fallo.

Por todo lo que antecede, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna reclamado por **AYDE MERCEDES RUIZ DE CAMPO** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a la accionada para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comunicar en legal forma la petición incoada el 17 de octubre de 2019 e identificada con el número de radicación 201913016622332.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta providencia por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese junto con el expediente del que hace parte a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza